



NL REY. Por quanto por Real Decreto, comunicado en dos de este mes à mi Junta General del Tabaco del Reyno, tuve à bien resolver lo siguiente : = El desorden, que generalmente se nota en el uso del Tabaco Rapè, à pesar de las repetidas Reales Cédulas expedidas en diferentes tiempos, que le prohiben, ha llegado à tal exceso, que parece està permitido su consumo, con entero olvido de lo que contienen las referidas Reales disposiciones, y en grave perjuicio de mi Renta del Tabaco, señalándose mas en este abuso los empleados en mi servicio, quando debieran dar exemplo con su obediencia à las determinaciones Reales, para no cometer, ni tolerar fraudes contra ninguna de mis Rentas, antes bien evitarlos por todos los medios posibles, con consideracion à que su producto sirve para atender à la puntual paga de sus sueldos, y à las demás precisas obligaciones de la Corona : En estas circunstancias, he resuelto, que se zele con el mayor rigor la prohibicion del Tabaco Rapè en estos mis Reynos, sin excepcion de Persona de qualquiera classe que sea, ni de Provincia alguna ; y à este intento mando se observen puntualmente las penas impuestas en las Reales Ordenes de quince de Noviembre de mil setecientos treinta y cinco, y diez de Mayo de mil setecientos cinquenta y uno, y las Reales Cédulas de diez y ocho de Noviembre de mil setecientos diez y nueve, veinte de Septiembre de mil setecientos quarenta y seis, y veinte y tres de Marzo de mil setecientos cinquenta y quatro ; añadiendo aora, que basta una sola caxa de Tabaco Rapè, ò que se pruebe con tres Testigos, que están usando de èl, para incurrir todos los que se hallassen à mi Real servicio en la irremissible pérdida de sus Empleos, con absoluta prohibicion de ser admitidos à èl, no obstante qualquiera merito que tengan adquirido, por distinguido que sea, mediante que deben ser los mas exactos en observar las Reales Resoluciones; y que con los demás que delinquieren, se practique lo prevenido en las citadas Reales Ordenes, y Cédulas; declarando igualmente prohibido, baxo las mismas penas, el uso de hacer Rapè, de Cigarros, ò de qualquiera otra Hoja, aunque sea comprada en mis Reales Fabricas, ò Estancos, por ser un efugio para encubrir los fraudes de esta naturaleza. Que se publique un Vando en esta Corte, y Sitios Reales donde convenga, y se remita à los Subdelegados para que le hagan publicar en sus Distritos, haciendo especial encargo à los Administradores Generales, y demás Dependientes de la Renta para que vigilen su mas exacta observancia : Siendo mi voluntad, que por la Secretaria del Despacho de mi Real Hacienda se embien Exemplares à los Gefes de mis Casas, y Sitios Reales, à los Capitanes Generales, y Comandantes de Mar, y Tierra: à estos, para que le comuniquen à los Governadores de Plazas, y à los Coroneles de los Regimientos, para que se publique al frente de ellos; y à todos para que le hagan guardar en sus classes respectivas, con el zelo, y eficacia que debo esperar de sus obligaciones. Asimismo se passará el Vando à los Embaxadores, y Ministros Estrangeros con los officios correspondientes, para que no permitan que sus Criados incurran en estos fraudes, abusando, como suelen, de la inmunidad de sus Amos ; y tambien al Superintendente General de Estafetas, para que los Dependientes de ellas, y los Correos, no hagan, ni consientan semejante Contrabando, encargandose muy particularmente à los Ministros de Rentas, que se hallen presentes al tiempo de abrir las Balijsas, y deberán ser los de mayor confianza, cuiden de aprehender el Tabaco que contengan, y de asegurar à los Conductores. Por tanto, publicada esta Real Resolucion en la referida Junta, con encargo especial de que la tenga entendida, y se dedique à su cumplimiento, en el concepto de que merecerà mi indignacion qualquiera omision, y dissimulo que se note en la observancia de quanto vâ dispuesto, y en el pronto castigo de este delito : He tenido à bien expedir la presente mi Real Cedula, por la qual revalido las citadas Reales Ordenes, y Cédulas, en que se declaran incurso en las mismas penas, que en general están impuestas à los Defraudadores, Cosecheros, y Fabricantes del Tabaco comun Español, à los del Tabaco Rapè, ò que hicieren en qualquiera forma uso de èl, aunque sea comprado las Hojas, ò Cigarros para fabricarlo, de mis Reales Estancos; y añado bastar una sola caxa de Tabaco Rapè, ò que se pruebe con tres Testigos, que están usando de èl, para incurrir todos los que se hallassen à mi Real servicio en la irremissible pérdida de sus Empleos, con absoluta prohibicion de ser admitidos à èl, no obstante qualquiera merito que tenga adquirido, por distinguido que sea, mediante que deben ser los mas exactos en observar las Reales Resoluciones, para obviar los fraudes, y graves perjuicios, que padece la Renta General en el uso del referido Tabaco Rapè : Todo lo qual se guarde, cumpla, y execute, sin que por alguna causa, razon, ò motivo se contravenga à su tenor, baxo de las mismas penas contra los que toleraren, dissimularen, ò consintieren en todo, ò en parte, que se falte à su practica : Que asì es mi Real voluntad; y que à los traslados de esta mi Real Cedula, impressos, ò manuscritos, y signados de Escrivano publico, en forma que hagan fe, se dè la misma, que à su original, de la qual se ha de tomar Razon en los Libros de la Contaduria General de la Administracion de la referida Renta del Tabaco del Reyno, para que en ella conste lo que vâ expressado. Fecha en Buen-Retiro à diez de Noviembre de mil setecientos y sesenta. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. D. Nicolàs de Mollinedo. Tomòse Razon de la Real Cedula de S.M. escrita en las tres hojas antecedentes à esta, en los Libros de la Contaduria General de la Renta del Tabaco del Reyno, de mi cargo. Madrid once de Noviembre de mil setecientos y sesenta. D. Manuel Rosado. = *Es Copia de la Real Cedula original, que por aora queda en la Escrivania Mayor de la Superintendencia General de la Renta del Tabaco, y demás Generales del Reyno de mi cargo; de que se ha hecho Publicacion en esta Corte, y fixado Exemplares en todos los sitios publicos, y acostumbrados de ella; y para que conste, yo Don Bernardo Ruiz del Burgo, Secretario de S.M. Escrivano Mayor de dicha Superintendencia General, doy la presente, de que certifico, en Madrid à diez y siete de Noviembre de mil setecientos y sesenta.* = Don Bernardo Ruiz del Burgo.

Real Cedula, en que S.M. prohíbe absolutamente el uso del Tabaco Rapè, en qualquiera forma que sea, baxo de las penas anteriormente impuestas, mandando que se quemie precisamente en publico todo el que se aprehendiese, y declarando privacion de Empleo à todas las Personas que incurran en el delito de introducir, coadyubar, expender, ò usar de dicho Tabaco, sin excepcion de classe, ni empleo, y la de no ser admitidos à ellos, no obstante qualquiera merito que tengan adquirido, por distinguido que sea, segun, y como se refiere en las expressadas Reales Cédulas, y Ordenes expedidas en este assumpto.

